

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	25 "
Tres id.	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	28 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 83, correspondiente al día 24 de marzo, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

«La Ley de 5 de noviembre de mil novecientos cuarenta dicta normas para la intensificación de las superficies dedicadas a siembra, normas que sucesivamente han sido desarrolladas por disposiciones complementarias; pero en la aplicación tanto de aquélla como de éstas se viene observando en numerosos casos una manifiesta resistencia por parte de algunos cultivadores que, alegando toda clase de dificultades, demoran y entorpecen sin fundamento suficiente la realización de las correspondientes labores necesarias a la producción.

La ineludible y apremiante necesidad de no escafimar ninguno de los medios con que se cuenta para conseguir en la sementera próxima una superficie máxima de siembra, aconseja cumplimentar y desarrollar al límite lo previsto en la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta respecto a estos problemas.

Por otra parte, en muchos términos municipales existen productores agrícolas que poseyendo ganado de trabajo, con el cual en otras épocas han labrado tierras, hoy no cuentan con ellas, permaneciendo inactivos, dándose con esto el caso anómalo de que queden tierras sin labrar existiendo medios de trabajo suficientes para realizar las labores.

Por todo ello, y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la expresada Ley, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo tercero de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, en todos los Términos en que existan agricultores que habiendo impugnado o no las superficies asignadas dentro del Plan general de barbechos para la próxima sementera no hayan comenzado las labores, las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias en su caso, asignarán con la mayor urgencia a cada una de las fincas en que concurra la circunstancia antes expresada el número de productores con el ganado conveniente, para que inmediatamente comiencen a realizarse las labores de barbecho en la medida fijada y con arreglo a cuanto se dispone en la presente disposición.

Igual medida se aplicará a las fincas cuyos cultivadores, permitiéndolo las condiciones del suelo, no hayan terminado antes del día diez de abril próximo la primera labor de arado en la total extensión de barbecho que le haya sido asignada, reduciendo la aplicación de esta medida a la superficie dejada de barbechar por el cultivador.

Artículo segundo.—Las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, para la realización de cuanto se expresa en el artículo anterior, recabarán de las Jefaturas Agronómicas correspondientes el envío del personal técnico agronómico adecuado, debiendo las Jefaturas Agronómicas atender estas peticiones con la mayor urgencia. Las Juntas Locales, con la asistencia indispensable del expresado personal técnico y teniendo en cuenta las características de la finca y situación social de la comarca, señalarán en cada una el

sitio y la extensión en que, con el ganado de trabajo asignado, deberán realizarse las labores de barbecho.

Artículo tercero.—Se entenderán como productores con ganado de trabajo, a quienes se les puede asignar tierras para barbechar conforme a lo dispuesto en el artículo primero; aquellos que teniendo ganado de labor carezcan de tierra donde emplearlo o dispongan de ella en cantidad insuficiente.

Si en algún término municipal de los referidos en el artículo primero de este Decreto no existiese ganado de labor disponible, la Junta Agrícola o Junta Sindical Agropecuaria dará inmediatamente cuenta al Gobernador civil de la provincia, para que éste lo designe entre el que hubiera disponible, por no contar con tierras para labrar, en los términos municipales más próximos.

Artículo cuarto.—Respetando la costumbre de cada comarca, los cultivadores que aporten ganado de trabajo para realizar barbechos, sembrarán las superficies que hayan barbechado y recogerán la cosecha, y una vez recogida ésta darán por terminados sus trabajos en la finca.

Artículo quinto.—Las Jefaturas Agronómicas señalarán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de 5 de noviembre de 1940, la parte alcuota de la cosecha que se recoja, que podrá retener el propietario del ganado de labor en concepto de pago por los servicios prestados, viniendo obligado a entregar en especie al propietario de la tierra la parte que a éste le corresponda.

Los porcentajes así fijados por las Jefaturas Agronómicas podrán ser impugnados por cualquiera de las partes, ante la Dirección General de Agricultura, la cual, previo informe de la Jefatura Agronómica, y los que estime pertinen-

tes recoger, resolverá en definitiva y sin posterior apelación.

Artículo sexto.—Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto, y prestarán su ayuda a las Juntas Locales excitando el celo de las mismas para su actuación.

Las Jefaturas Agronómicas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo décimo de la referida Ley, atenderán con carácter preferente este servicio, y a su vez exigirán de las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias la realización de lo que se dispone, en forma justa y eficaz.

Asimismo, de acuerdo con dicho artículo décimo de la Ley, todo el personal técnico agronómico del Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, dedicará pre-erente atención a lo que se ordena; y los citados Jefes dispondrán de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo séptimo.—A partir del día 15 de mayo próximo, las Jefaturas Agronómicas asistidas del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y Delegación Provincial del Trabajo, confeccionarán por términos municipales un censo del número de productores agrícolas, que cuenten con ganado de labor propio, especificando los que no tengan tierras para labrar.

Estos censos provinciales deberán remitirse a la Dirección General de Agricultura antes del 20 de junio del corriente año, con el fin de que para el futuro se conozcan los elementos de trabajo disponibles en cada provincia y para que el Ministerio de Agricul-

tura en los próximos años agrícolas pueda dictar las disposiciones convenientes para la mejor utilización y equitativa distribución de estos elementos, de acuerdo con lo prevenido en los artículos quinto, sexto y séptimo de la citada Ley, y en el presente Decreto.

Artículo octavo.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para fijar el número mínimo de obreros que en cada finca deban tener ocupación para la realización de las labores de siembra, escarda y recolección, en los cultivos herbáceos en alternativa; y para las de poda y arado, en los cultivos arbóreos o arbustivos; a fin de que aquellas labores se efectúen con el máximo esmero.

Artículo noveno.—El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime oportunas para el más exacto cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Reñ Segura.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 4 de abril de 1946.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Elección de un Procurador en Cortes representante de los municipios de esta Provincia

CIRCULAR

Con el fin de dar exacto cumplimiento al Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo último, por el que se regula la elección de Procuradores en Cortes representantes de los municipios de cada provincia, excluido el de la capital, y como aclaración al mismo, he dispuesto que los compromisarios elegidos en los distintos Ayuntamientos se presentarán personalmente, con sus credenciales, el día 13 del presente mes de abril en la Secretaría de la Diputación provincial, durante las horas de 10 a 14 y de 17 a 20, al objeto de facilitar la labor para la elección del Procurador representante de los Municipios de esta provincia, que se celebrará el siguiente día 14, según previene el Decreto mencionado, en el Salón de Actos de la Excm. Diputación provincial ante la Mesa de Autoridades, de la que será Presidente el de la Audiencia Territorial y que estará integrada además por el de la Diputación y el Alcalde de la capital, actuando como Secretario el de la Junta provincial del Censo.

Burgos 5 de abril de 1946.

El Gobernador Civil,

Manuel Yllera García de Lago.

Diputación Provincial de Burgos

Llevada a cabo la revisión del presupuesto provincial ordinario para el ejercicio actual, de conformidad con la Orden del Ministerio de Hacienda, de 14 de marzo, y aprobada en sesión de 29 del mismo, se detallan a continuación las variaciones introducidas en el mismo, que fué publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 18 de diciembre de 1945.

PRESUPUESTO DE GASTOS

Se aminora este presupuesto, eliminando las consignaciones de gastos voluntarios y de primer establecimiento que se mencionan.

Capítulo	Artículo	Partida	CONCEPTO	Pesetas
3.º	2.º	70	Para organización servicio incendios	200.000,00
7.º	3.º	246	Para subvencionar obras de carácter sanitario	250.000,00
8.º	1.º	249	Para mejora de los servicios de Beneficencia	250.000,00
9.º	3.º	361	Para subvencionar la construcción de casas ultrabaratas	75.000,00
10	10	397	Para la nueva Academia Burgense de Historia y Bellas Artes	45.000,00
10	10	398	Para adquisición de obras, publicaciones y ediciones	50.000,00
11	10	424	Para obras en el Palacio Provincial	65.000,00
11	10	425	Para id. en San Agustín	45.000,00
11	10	426	Para id. en la Biblioteca Provincial	23.000,00
15	2.º	447 y 48	Para repoblación, proximidades carretera Madrid a Francia	78.000,00
15	1.º	467	Para operación crédito Hogar Infantil	76.125,00
TOTAL				1.157.125,00

RESUMEN

Importaba el presupuesto de Gastos aprobado anteriormente	8.876.159'56
Gastos que se suprimen como consecuencia de esta revisión	1.157.125'00
Presupuesto líquido revisado	7.719.034'56

PRESUPUESTO DE INGRESOS

En el presupuesto de Ingresos solamente se lleva a cabo la minoración del que se suponía percibir del fondo de compensación provincial y del excedente de Fondo de Corporaciones locales cuya cifra global se había consignado en 2.250.000 y rebajando de ésta, exactamente la parte que se suprime del presupuesto de Gastos por 1.157.125 pesetas, queda en el presupuesto revisado un ingreso líquido a percibir del fondo de compensación provincial, por 1.092.875 pesetas.

RESUMEN

Importaba el presupuesto de Ingresos aprobado anteriormente	8.876.159'56
Se deduce de la consignación a percibir del fondo de Compensación	1.157.125'00
Presupuesto líquido revisado	7.719.034'56

Quedan subsistentes todas las demás partidas líquidas en el presupuesto anteriormente aprobado, así como las exacciones y ordenanzas que figuraban en el mismo, tal cual se hallan redactadas y aprobadas.

Lo que se anuncia para conocimiento general y para que en el plazo de quince días puedan presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Burgos 5 de abril de 1946.—El Presidente, Honorato Martín-Cobos.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Normas para primar los artículos adquiridos por los poseedores de las tarjetas de abastecimiento de tercera categoría

Al objeto de dar cumplimiento a la Circular 560 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y determinar los trámites a seguir por los beneficiarios de las tarjetas de abastecimiento de 3.ª categoría, y a fin de tener preparado el funcionamiento del citado servicio para la entrada en vigor cuando se ordene por la Superioridad en esta Provincia, se hace preciso dictar normas aclaratorias a este objeto, disponiendo para ello lo siguiente:

1.ª Bien determinado está en la referida Circular que los beneficios alcanzan únicamente a determinados sectores sociales comprendidos en las poblaciones urbanas e industriales y que en esta Provincia se limitan a Burgos, Miranda de Ebro, Pradoluengo y Arija, e independiente de estos sectores a todos los Economatos preferentes enclavados en esta Provincia, y que reúnan las condiciones de venta de artículos libres que se primarán de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9.º de la citada Circular.

2.ª A fin de que por esta Delegación se conozca el número de beneficiarios con derecho a cuadernos de hojas suplementarias para poder retirar en su día los artículos que se priman, todas las Empresas que tengan obreros y subalternos, titulares de Tarjetas de Abastecimientos de tercera categoría, presentarán en esta Delegación provincial, y en un plazo que finalizará el día 8 del actual, declaración jurada del número de beneficiarios que reúnan las condiciones antes estipuladas—ésto en lo concerniente a las Empresas de esta capital—, y por los Municipios antes citados, en las Delegaciones locales respectivas, también en igual fecha, a fin de solicitar de la Superioridad el número de cuadernos necesarios.

3.ª Igual declaración será presentada con respecto a los obreros y subalternos del Estado, Provincia y Municipio, por los Seminarios, Entidades Benéficas, Hospitales gratuitos y Sanatorios Antituberculosos del Ministerio de la Gobernación.

4.ª Para los obreros en paro se remitirá relación por la Oficina de Colocación de la C. N. S.

Ha de tenerse presente que las Empresas relacionarán numéricamente sus obreros y subalternos y los familiares que no trabajen en otras, en evitación de duplicida-

des. Cuando se trate de dos obreros de una misma familia que trabajen en distintas Empresas, los familiares de éstos serán incluidos en la Empresa donde figure el cabeza de familia y a falta de éste donde figure el de mayor edad, limitándose entonces los otros obreros a su inclusión personal; De momento los beneficios solo alcanza a obreros manuales, quedando excluidos los dependientes de comercio, empleados, servidumbre doméstica, etc. etc.

Todas aquellas Empresas que no cumplimenten las presentes normas serán considerados sus obreros excluidos de las primas a que tengan derecho, haciéndose responsables a las mismas, tanto de la ejecución como de la falta de veracidad, de los datos enviados a este Organismo.

Burgos 5 de abril de 1946.—
El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

ANUNCIOS OFICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Relación de los nombramientos de Jueces y Fiscales de Paz y sus respectivos suplentes, que en renovación ordinaria ha hecho la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, y que se publica a los efectos prevenidos en la vigente Ley de Justicia Municipal.

Provincia de Burgos

Partido judicial de Burgos

(Continuación).

Quintanilla Pedro Abarca.—Juez, Tirso Alonso Gutiérrez; suplente, Eleuterio Rodríguez González Fiscal, Tirso Manso Gutiérrez; suplente, Moisés Pérez Iglesias.

Quintanillas (Las).—Juez, Benito Santos Alcalde; suplente, Daniel Illera Santos. Fiscal, Marcelino Nebreda Santos; suplente, Aureliano Santos Bartolomé.

Quintanilla Somuñó.—Juez, Enrique Vivar Ortega; suplente, Casimiro Pardo González. Fiscal, Salvador Pardo Vivar; suplente, Marceliano Arlanzón Benito.

Quintanilla Vivar.—Juez, Matías Arnáiz Ubierna; suplente, Félix Páramo García. Fiscal, Constantino González Ibáñez; suplente, Eloy García González.

Rabé de las Calzadas.—Juez, Ignacio Valdivielso Arnáiz; suplente, Isidro Melgosa Riveras. Fiscal, Félix Rodríguez García; suplente, Simón Ortega Revilla.

Rebolledas (Las).—Juez, Mauro López Rodríguez; suplente, Victoriano Rojo Peña. Fiscal, Félix Arnáiz Rojo; suplente, Esteban Arnáiz Rojo.

Renuncio.—Juez, Aureliano de la Fuente Martínez; suplente, Pablo Martínez Martínez; Fiscal,

Francisco Martínez Miguel; suplente, Cecilio Martínez García.

Revilla del Campo.—Juez, Santiago Pérez López; suplente, José Álvarez Cúbillio. Fiscal, Miguel Cuñado Moral; suplente, José Munguira y Gil.

Revillarruz.—Juez, Máximo Lara Martínez; suplente, Elías Sainz y Sainz. Fiscal, Jesús Palacios Sáiz; suplente, Alejandro Calvo Sáiz.

Riocerezo.—Juez, Zacarías Martínez Pérez; suplente, Demetrio Delgado Sainz. Fiscal, Paulino Arnáiz González; suplente, Faustino Martínez Pérez Pérez.

Rioseñas.—Juez, Vicente Fernández Alcalde; suplente, Primitivo Sáiz y Sáiz. Fiscal, Severiano Sáiz Fernández; suplente, Angel Alonso Arnáiz.

Robredo-Temiño.—Juez, Antonino Martínez Gallo; suplente, Eusebio González Delgado. Fiscal, Lucio Alonso Martínez; suplente, Tiburcio Villanueva Díez.

Ros.—Juez, Luis Ortega Rodríguez; suplente, Aurelio Alonso Alonso. Fiscal, Lesmes Martínez Ortega; suplente, Félix Ortega Rodríguez.

Rubena.—Juez, Desiderio Leiva Hernández; suplente, Dionisio Ibeas Hortigüela. Fiscal, Valentín Puente Rodríguez; suplente, Alejandro González.

Saldaña de Burgos.—Juez, Isidoro de la Cámara; suplente, Cirino Moreno Carcedo. Fiscal, Ignacio Conde Cortezón; suplente, Salvador Gómez Lara.

Salguero de Juarros.—Juez, Santos Alegre García; suplente, Ladislao Reoyo Manso. Fiscal, Jacinto Ayala Arroyo; suplente, Feliciano Lázaro.

San Adrián de Juarros.—Juez, Enrique Alegre del Monte; suplente, Salustiano Pascual Bartolomé. Fiscal, Leonardo Sáiz; suplente, José Pascual López.

San Mamés de Burgos.—Juez, Maximiano Santiago Álvarez; suplente, Felipe Vicente Melgosa. Fiscal, Florencio Martínez Sáiz; suplente, Juan de la Fuente.

San Pedro Samuel.—Juez, Darío Marcos Castrillo; suplente, Julio Marcos Marcos. Fiscal, Félix López Simón; suplente, Mariano Angulo Calzada.

Santa Cruz de Juarros.—Juez, Tomás Nieto Sampedro; suplente, Felipe Pineda Sampedro. Fiscal, Federico García Elvira; suplente, Saturnino Pineda García.

Santa María Tajadura.—Juez, Manuel Bárcena Burgos; suplente, Quintín Nebreda Alcalde. Fiscal, Vidal González Páramo; suplente, Bernabé García de la Iglesia.

Santibáñez Zarzaguda.—Juez, Valentín Pérez Herrera; suplente, Hilarión García López. Fiscal, Victoriano González Álvarez; suplente, Isafas Pérez Andueza.

Santovenia de Oca.—Juez, Claudio Lara Palacios; suplente, Da-

mián Izquierdo Castro. Fiscal, Gregorio Colina Lara; suplente, Felipe Castro Castro.

Sarracín.—Juez, Aurelio de la Cámara Fernández; suplente, Máximo Ortega Sáiz. Fiscal, Indalecio Barrio Palacios; suplente, Ignacio Quintana Pérez.

Sotopalacios.—Juez, Manuel Ubierna Gallo; suplente, Angel Güemes Güemes. Fiscal, Elías Díez Güemes; suplente, Sixto González Ubierna.

Sotragero.—Juez, Nemesio Velasco Velasco; suplente, Lucio Díez Velasco. Fiscal, Diodoro Ruiz Cuesta; suplente, Juan Villanueva Velasco.

Susinos del Páramo.—Juez, Martín Tobar Mata; suplente, Inocencio González Calzada. Fiscal, Venancio Vivar; suplente, Saturnino Calzada.

Tardajos.—Juez, Pedro Angulo Tobar; suplente, Bruno Arnáiz Santos. Fiscal, Eutiquio Tobar Marín; suplente, Fabián Martínez Arnáiz.

Tobes y Rahedo.—Juez, Victorino Sáiz Izquierdo; suplente, Severino Ruiz Medrano. Fiscal, Julián Conde Martínez; suplente, Felipe Martínez Martínez.

Los Tremellos.—Juez, Teodoro García; suplente, Patricio García. Fiscal, Donato Leal; suplente, Gregorio García.

Ubierna.—Juez, Daniel Sáiz Aparicio; suplente, Higinio Arce Güemes. Fiscal, Marciano Arce Díez; suplente, Cipriano Aparicio Fernández.

Urrez.—Juez, Angel Conde Palacios; suplente, Jerónimo Manero Puente. Fiscal, José Alegre Puente; suplente, Andrés Alegre Arroyo.

Vilviestre de Muñó.—Juez, Félix Orense Domiguez; suplente, Eugenio Ortega. Fiscal, Epifanio Ruiz Santa María; suplente, Rafael Oria Poza.

Villafra de Burgos.—Juez, Elías Díez Ruiz; suplente, Indalecio Ortega Gómez. Fiscal, Zacarías Monedero Ibáñez; suplente, Germán Renuncio Ibáñez.

Villagonzalo Pedernales.—Juez, Secundino Pampliega García; suplente, Clemente Espiga Mariscal. Fiscal, Longinos Martín Martín; suplente, Miguel Martín Martín.

Villagutiérrez.—Juez, Claudio Poza Vivar; suplente, Martín Pérez Fernández. Fiscal, Domingo Ortega Gentil; suplente, Serafín González San Martín.

Villalbilla de Burgos.—Juez, Teodoro Bernal Tobar; suplente, Valentín Miranda Lomillo. Fiscal, Andrés Mayoral Lomillo; suplente, Antonio Pardo Saldaña.

Villamiel de la Sierra.—Juez, Laureano Echevarría Gallo; suplente, Santiago Arribas López. Fiscal, Bernardino Echevarría Nieto; suplente, Florencio Montes Nieto.

Villanueva Río Ubierna.—Juez,

Aureliano García del Río; suplente, Santiago Alonso García. Fiscal, Policarpo García Díez; suplente, Heliodoro Abad Díez.

Villariego.—Juez, Diodoro Moral López; suplente, Luciano Cabia Ibeas. Fiscal, Celestino Valdivielso Sáiz; suplente, Melchor González Ortiga.

Villarmentero.—Juez, José García Pérez; suplente, Eusebio García García. Fiscal, Primitivo de la Iglesia Corriño; suplente, Secundino García Pérez.

Villarmero.—Juez, Mariano Castañeda Sedano; suplente, Tomás Bernal Sedano. Fiscal, Fortunato Arnáiz González; suplente, Elías González Azpeleta.

Villasur de Herreros.—Juez, Florencio Santa Cruz Cuesta; suplente, Saturnino López Arnáiz. Fiscal, Rafael Arnáiz Urrez; suplente, Angel García Martínez.

Villaverde Peñahorada.—Juez, Cristóbal Arce Gallo; suplente, Felipe Díez Fernández. Fiscal, Ciriaco Güemes Alonso; suplente, Roque Alamo Güemes.

Villavieja de Muñó.—Juez, Aurelio Sainz Benito; suplente, Germiniano Anuncibay Pérez. Fiscal, Inocencio Azofra Delgado; suplente, Ricardo Anuncibay Pérez.

Villayerno Morquillas.—Juez, Manuel Mata Arnáiz; suplente, Víctor Nieto Mata. Fiscal, Teodoro Ibeas Ibeas; suplente, Antonino Mata Arnáiz.

Villorobejo.—Juez, Felipe Mata Simón; suplente, Avelino Mata Delgado. Fiscal, Antonino Rodrigo Carrillo; suplente, Aurelio Gamero del Río.

Villorobe.—Juez, Santiago Díez Martínez; suplente, Santos Hernando Santa Cruz. Fiscal, Santiago Pino Díez; suplente, Raimundo Pineda.

Zalduendo.—Juez, Inocente Román de la Torre; suplente, Fidel Lara Lázaro. Fiscal, Juan Martínez Díez; suplente, Emiliano Juarros Díez.

Zumel.—Juez, Luis Nebreda García; suplente, Inocencio Mansilla Pérez. Fiscal, Vicente Fernández Nebreda; suplente, Edesio García Pardo.

(Continuará).

Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado en esta Jefatura la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario.—Ayuntamiento de Neila (Burgos).

Nombre de su Representante.—Salvador Bergasa Hualde, Hospital Militar (Zaragoza).

Clase de aprovechamiento.—Abastecimiento de aguas de Neila.

Cantidad de agua que se pide. 1,4 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse. — Arroyo «Corral de Perros».

Términos municipales en que radicarán las obras. — Neila (Burgos).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto-Ley número 33, de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de la publicación del presente anuncio en el «B. O. del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Jefatura, sitas en Zaragoza, Avenida del General Mola, número 26, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los expresados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real decreto-ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Zaragoza 25 de marzo de 1946.
= El Ingeniero Jefe de Aguas, F. Fernández.

Ayuntamiento de Burgos

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en la sesión plenaria celebrada el 15 de marzo último, acordó la construcción, mediante pública subasta, de un Grupo Escolar en la calle de Salas, compuesto de cinco grados de niños, otros cinco de niñas y dos de párvulos, con sujeción a las condiciones que se hallan de manifiesto en el Negociado de Subastas de la Secretaría municipal, donde pueden ser examinadas durante las horas de oficina de los días hábiles.

Dicho acto tendrá lugar en el Salón de actos de la casa consistorial, a los veintiún días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal permanente y del Notario a quien en turno corresponda, que autorizará

el acto, y con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse en el Negociado expresado durante las horas de oficina de los días hábiles desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el referido «Boletín Oficial del Estado», hasta las doce horas del día anterior a la subasta, debiéndose acompañar en sobre aparte certificado de referencias técnicas y resguardo de haber constituido fianza provisional por seis mil pesetas, siendo el presupuesto de contrata de seiscientos treinta y nueve mil ochocientos doce pesetas con cuarenta y nueve céntimos.

Asimismo deberá acompañarse recibo de la contribución o certificado de la Administración de Rentas, acreditativo de que al anunciarse la subasta, o en el año anterior, se ejercía industria relacionada con la construcción, justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los Seguros y Subsidios Sociales, y cuando se trate de licitadores que concurren en calidad de mandatarios, presentarán poder bastantado por el Oficial Letrado de la Corporación municipal don Jesús Pérez Córdoba.

La subasta se celebrará con arreglo a lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924.

Será obligación del rematante abonar el importe de los anuncios que se inserten en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia y en los periódicos de la localidad, honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata, impuesto del timbre y Derechos Reales correspondientes, así como los que origine esta subasta y de ella se deriven.

Las proposiciones deberán extenderse en papel de la clase sexta (4'50 pesetas) y se ajustarán al siguiente modelo:

D...., vecino de...., con domicilio en la calle de...., número.... enterado del anuncio inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número...., correspondiente al día.... de.... de 1946 y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de construcción de un Grupo Escolar en la calle de Salas, de la ciudad de Burgos, se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra).... pesetas céntimos.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como ta-

les en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados, sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente).

Burgos 3 de abril de 1946.—El Alcalde, Carlos Quintana.

Alcaldía de Quintanilla de la Mata.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año de 1946 y las ordenanzas fiscales, se hallan expuestos al público dichos documentos por espacio de quince días, conforme disponen los artículos 300 y 322 del Estatuto y 5.º del Reglamento de Hacienda, durante cuya plaza pueden presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Quintanilla de la Mata 1 de abril de 1946.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

Alcaldía de Cañizar de los Ajos.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden Ministerial de 23 de octubre del mismo año e instrucciones de 13 de marzo de 1942, y con el fin de determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, se requiere a todos los obligados al pago de la Contribución territorial rústica y pecuaria de este término, para que en el plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente anuncio en el B. O., comparezcan ante la Junta pericial a declarar sus bienes, provistos del último recibo de la Contribución y títulos justificativos de la propiedad o disfrute de los mismos.

Lo cual se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se requiere y emplaza para el cumplimiento de lo ordenado; advirtiéndoles de las responsabilidades que establece el artículo 324 del Código Penal vigente y demás disposiciones por ocultación, y de que, transcurrido dicho plazo y previa una segunda citación, sin comparecer, les sustituirá la Junta Pericial en todas las actuaciones, asignándoles de oficio la riqueza que les corresponda.

En caso necesario se nombrarán peritos prácticos para el reconoci-

miento de fincas, y se cargarán a sus causantes los gastos de comprobación.

A la vez se cita y emplaza a los dos los contribuyentes forasteros para que designen representante en esta localidad a todos los fines de la Contribución Territorial y de este servicio, previniéndoles que transcurridos ocho días después de la publicación del presente en el periódico oficial sin hacerlo, serán considerados como de ignorado pgradero, sustituyéndoles la Junta Pericial en todas las actuaciones y designándose los Peritos prácticos que se precisen para el reconocimiento de las fincas.

Cañizar de los Ajos 23 de marzo de 1946.—El Alcalde, Damián Maté.

ANUNCIOS PARTICULARES

Electra de Burgos, S. A.

Junta general ordinaria.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, convoca a los Accionistas de la misma, a Junta general ordinaria que se celebrará el próximo día 24 de abril, a las doce y media de la mañana, en el domicilio social, Plaza de Alonso Martínez, 12, 1.º, con objeto de someter a su examen y aprobación la Memoria, Balance y Cuentas del ejercicio de 1945.

Podrán asistir a la Junta, los Accionistas de esta Sociedad que acrediten la tenencia de sus títulos antes del día 23 de abril en las Oficinas de esta Sociedad, donde se les facilitará tarjeta de asistencia.

Durante los ocho días anteriores al de la reunión de la Junta estarán a disposición de los señores Accionistas el Balance y Cuentas del ejercicio.

Burgos 8 de abril de 1946.—El Director Gerente, Juan-A. Martínez de Morenín y Larumbe.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18-TELÉFONO, 1311

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1944	72.928.887'98
En 31 de diciembre de 1945	88.422.662'51